

La posición colombiana con respecto a la órbita geoestacionaria

Jorge Alfonso Morales
Primer Secretario

A través del Derecho Internacional se pretende regular una serie de temas de distinta naturaleza que afectan o involucran a los Estados. Algunos de estos temas poseen un conjunto de reglas que son precisas e inflexibles, como por ejemplo las que establecen los límites de espacios marítimos sujetos a la soberanía de los Estados. Otros, en cambio, mantienen un contenido general y admiten o requieren ser complementados por la legislación interna de los Estados.

Por consiguiente, la legislación interna vendría a ser la adaptación y en otros casos la interpretación de las normas internacionales a través de actos unilaterales de los Estados. El denominador común sobre el cual se construyen las legislaciones nacionales es el interés nacional y la defensa inalienable de los recursos naturales sobre los cuales se consideran habilitados a extender su soberanía¹.

Para la comunidad internacional, la Constitución Política de Colombia, es un acto unilateral en el que se incluyen diversos conceptos y para su aplicación, ésta se podría ver restringida en un mayor o menor grado. En el caso del artículo 101 de nuestra Constitución se señala que: "Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República y definidos por laudos arbitrales en que sea parte la Nación... También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, *el segmento de la órbita geoes-*

1. Por lo general para defender sus recursos naturales, los Estados buscan sustento en la normas internacionales preexistentes.

tionaria, el espectro eléctrico y el espacio donde actúa, con el Derecho Internacional colombiano a falta de normas nacionales".

La redacción del artículo es el resultado de un proceso es conveniente reseñar como más comprensible su aspecto que nos interesa, relativo a la Órbita Geoesta-

El informe ponencia de los elementos integrantes del territorio por la *Gaceta Constitucional* del 6 de mayo de 1991, señ

"¿Pero qué comprende del Estado? ...Esta es una nido cambiando con el desarrollo Internacional. Si bien, aceptaba que la superficie estaba sujeta a la soberanía del Estado, paulatinamente incorporando conceptos como territorial, la plataforma continental contigua, la zona exclusiva, el espacio aéreo, *cientemente se discute si de la órbita sincrónica geoes puede estar sometida al Estado*".

2. La Conferencia Mundial de Radiación lanzó el satélite geoestacionario o sincrónico cuya órbita circular y en el plano ecuatorial de la Tierra, está fijo con respecto a la Tierra.

tacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales".

La redacción del artículo referido, fue el resultado de un proceso analítico que es conveniente reseñar con el fin de hacer más comprensible su significado en el aspecto que nos interesa, es decir en lo relativo a la Órbita Geoestacionaria.

El informe ponencia sobre los elementos integrantes del territorio publicado por la *Gaceta Constitucional* No. 68 del 6 de mayo de 1991, señala:

"¿Pero qué comprende el territorio del Estado? ...Esta es una noción que ha ido cambiando con el desarrollo del Derecho Internacional. Si bien, inicialmente aceptaba que la superficie del territorio estaba sujeta a la soberanía y competencia del Estado, paulatinamente se fueron incorporando conceptos como el mar territorial, la plataforma continental, la zona contigua, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, y más recientemente se discute si el segmento de la órbita sincrónica geoestacionaria puede estar sometida al dominio del Estado".

2. La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones definió el satélite geoestacionario como el satélite geosincrónico cuya órbita circular y directa se encuentra en el plano ecuatorial de la tierra y que, por consiguiente, está fijo con respecto a la tierra; por extensión.

Por otra parte, en el acta No. 2 de la Subcomisión de Relaciones Internacionales del 4 de mayo de 1991, con relación al tema de la órbita geoestacionaria, se autorizó al señor Guillermo Plazas para realizar consultas con el Ministro de Relaciones Exteriores acerca de si se debería mencionar la órbita geoestacionaria como un elemento más del territorio sobre el cual el Estado ejerce soberanía o simplemente como un recurso natural.

A tal inquietud los ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones respondieron que apoyaban al texto aprobado en primer debate, por ajustarse a la posición política internacional que el país venía sosteniendo. De la misma forma, aclararon la diferencia entre órbita de satélites geoestacionarios² y órbita geoestacionaria indicando la conveniencia de usar la primera expresión y se enfatizó igualmente que debía tenerse en cuenta el artículo 2o. del Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes de 1967, para concluir que la soberanía sólo se ejercería sobre el espacio aéreo mencionando en lo referente a los derechos preferenciales y a la necesidad de un régimen jurídico especial.

Definición e importancia de la órbita geoestacionaria

La órbita geoestacionaria se ha definido como una curva circular sobre el pla-

no del ecuador situada a una altura de 36.000 kilómetros del nivel del mar. Esta es un anillo con un ancho aproximado de 150 kilómetros en sentido norte-sur y un espesor de 30 kms.

Desde el momento en que la humanidad inició actividades de exploración y dominio del espacio, surgió en el ámbito de la comunidad internacional la necesidad de elaborar un conjunto de normas jurídicas que sirvieran de punto de partida para un desarrollo progresivo del Derecho Internacional en el campo espacial.

Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció la "Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos" -COPUOS- la cual está integrada por dos subcomisiones: la de Asuntos Jurídicos y la de Asuntos Técnicos y Científicos, las que durante varias décadas han debatido el tema de la definición y delimitación del espacio aéreo sin llegar a acuerdo alguno.

Igualmente, la Asamblea General expidió las resoluciones 1962 (XVIII) y la 1834 (XVIII) las cuales constituyen los antecedentes directos del "Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de Estados en la Exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes" firmado el 27 de enero de 1967.³

El artículo II del Tratado de 1967, dispone: "El espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, no po-

drán ser objeto de apropiación nacional por reivindicación de soberanía, uso u ocupación, ni de ninguna otra manera"⁴.

Colombia ha sostenido una línea de opinión respecto a la utilización de la órbita, teniendo en cuenta principalmente la creciente demanda para la colocación de satélites y en consecuencia la saturación a que ello daría lugar, ya que científicamente ha sido aceptado que la órbita es un recurso natural que permite sólo un número determinado de satélites a lo largo del anillo ecuatorial.

Para el país el tema es de evidente importancia y además novedoso, en la medida en que el avance experimentado por la tecnología espacial ha puesto al alcance de los países ecuatoriales la explotación de un recurso natural cuyo valor se incrementa aceleradamente con el progreso de la ciencia y con la creciente necesidad de comunicación en un mundo que cada día se hace más interdependiente.

3. Colombia suscribió este tratado sin que hasta la fecha haya sido ratificado. Ello se debe a que negociadores consideran que ese Tratado, sólo puede considerarse como la primera formulación de todo un proceso jurídico de codificación. Además, cuando el mismo fue negociado y firmado, la mayoría de las delegaciones de los países en desarrollo no contaron con la asesoría científica adecuada y por consiguiente, se reducía su capacidad para advertir los vacíos e incongruencias que el Tratado pudiera presentar.

4. La posición del país está basada en la consideración que el Principio citado no es aplicable a la órbita geostacionaria por no existir una definición del Espacio ultraterrestre.

La posición de Colombia se comenzó a circunscribir en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975. En ese momento la posición colombiana basó en los siguientes puntos:

- a) La necesidad que tiende a la creación de un ordenamiento internacional de actividades en el espacio ultraterrestre.
- b) La ampliación del mandato de los miembros de la Comisión de las Naciones Unidas Sobre el Espacio Ultraterrestre.
- c) La necesidad de establecer un régimen jurídico concreto para la explotación geostacionaria, en aras de los intereses legítimos de los países ecuatoriales en sus actividades espaciales.
- d) Una moratoria en la explotación de la órbita geostacionaria por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT⁵- para la colocación de nuevos satélites en la órbita geostacionaria mientras la comunidad internacional acuerda el régimen jurídico de dicha órbita.

De la misma forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Telecomunicaciones realizó un detallado estudio, con el fin de poder demostrarle a la comunidad internacional que el Derecho Internacional debe reconocer una nueva rama del Derecho.

5. La UIT es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las telecomunicaciones. Fue creada en 1965, cuenta con 157 Estados miembros y está organizada en una estructura compuesta por cuatro subcomités.

La posición de Colombia sobre este tema se comenzó a cimentar durante la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1975. En ese momento, la delegación colombiana basó su posición sobre los siguientes puntos:

- a) La necesidad que tiene la comunidad internacional de acordar una definición del espacio ultraterrestre;
- b) La ampliación del número de miembros de la Comisión de Naciones Unidas Sobre el Espacio Aéreo;
- c) La necesidad de establecer un régimen jurídico concreto sobre la órbita geoestacionaria, en el que se contemple legítimos derechos de los Estados ecuatoriales en sus respectivos segmentos.
- d) Una moratoria en el ámbito de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT⁵- para la localización de nuevos satélites en la órbita ecuatorial mientras la comunidad internacional acuerda el régimen jurídico de dicha órbita.

De la misma forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comunicaciones y Telecom, adelantaron un detallado estudio, con el cual pretendían demostrarle a la comunidad internacional que el Derecho Espacial es una nueva rama del Derecho Internacional

que se encuentra en formación y por tanto que era pertinente el establecer normas especiales sobre la órbita geoestacionaria, en las que se tenga en cuenta derechos e intereses de los países ecuatoriales. Tales normas deberían propender por el diseño de un sistema equitativo de utilización de la órbita dentro del cual no sea posible que se consolide un nuevo orden colonial bajo el dominio de las naciones que cuentan con la más avanzada tecnología en telecomunicaciones.

Ello se debía a que grandes conglomerados económicos amparados por las superpotencias tendrían una posición dominante en detrimento de los países en desarrollo y en especial de ecuatoriales. Ante tal panorama, la posición liderada por Colombia era que los países en desarrollo debían asumir una actitud más vigorosa para acceder a la tecnología espacial, así como era pertinente adoptar un mayor dinamismo en los escenarios internacionales en los que se tomaran decisiones relacionadas con el tema, con el fin de que se crearan las herramientas jurídicas que les permitiera preservar su libertad y su autonomía cultural.

1ra. Conferencia de Países Ecuatoriales: Bogotá, 1976

Para efectos de la consolidación de esa posición, fueron adelantadas una serie de consultas especialmente con los demás países ecuatoriales, proceso que concluyó con la realización en Bogotá de la I Conferencia de Representantes de los

5. La UIT es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las telecomunicaciones. Fundada en 1965, cuenta con 157 Estados miembros y está compuesta por cuatro subcomisiones permanentes.

Países Ecuatoriales celebrada entre el 3 de noviembre y el 4 de diciembre de 1976, y contó con la asistencia de representantes del Ecuador, Indonesia, Zaire, Congo, Kenya y Uganda. Brasil participó en calidad de observador.

El documento de conclusiones fue denominado "Declaración de Bogotá"⁶ y de ésta valdría la pena resaltar el punto 3, puesto que en él se establecen los aspectos más importantes que un régimen jurídico aplicable a la órbita debería tener en cuenta, como son:

1. Los derechos de soberanía que ponen de presente los países ecuatoriales se entienden dirigidos a prestar un auténtico beneficio a sus respectivos pueblos y a la comunidad universal, distinto a como en la actualidad vienen presentándose los hechos, cuando la utilización de la órbita se hace para beneficio prioritario de países más desarrollados;
 2. Los segmentos de la órbita correspondientes a las zonas de alta mar más allá de la jurisdicción nacional de los Estados serán considerados como patrimonio común de la humanidad, razón por la cual los organismos internacionales competentes podrán reglamentar su uso y explotación
6. La Declaración de Bogotá invoca las resoluciones de las Naciones Unidas 2692 (XXV) y 3281 (XXIV) que consagra la Carta de Derechos y Deberes Económicos de Estados.

siempre y cuando sea en beneficio de la humanidad;

3. Los Estados ecuatoriales no objetan el libre tránsito orbital y el de las comunicaciones que requieren los satélites contemplados y autorizados por la Convención Internacional de Telecomunicaciones, cuando esos satélites transiten su cielo territorial en vuelo gravitacional fuera de su órbita geostacionaria;
4. Los artefactos que se pretenda ubicar fijamente sobre el segmento de la órbita geostacionaria de un Estado ecuatorial requerirán autorización previa y expresa por parte de ese Estado y su funcionamiento quedará regulado por la ley nacional de ese Estado;
5. Los países ecuatoriales no acuerdan su aquiescencia con los satélites ubicados en su segmento de órbita geostacionaria y declaran que la existencia de estos satélites no confiere ningún derecho a su colocación y al uso de sus respectivos segmentos, a menos que sea expresamente autorizado por el Estado que ejerce soberanía sobre el correspondiente segmento.

En la Conferencia de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de 1977, cuyo objetivo primordial fue la distribución de posiciones en la órbita geostacionaria, la delegación colombiana presentó a nombre de los países ecuatoriales la declaración suscrita en Bogotá.

Los países ecuatoriales concluyeron no se sentían obligados con las soluciones y acuerdos de la Conferencia relativos a la ubicación de geostacionarios en segmento que pasen por encima de sus territorios, su localización y funcionamiento debían ser sujetos a la legislación de cada país, reservándose la facultad de tomar medidas necesarias para evitar el incumplimiento de sus derechos.

Los países ecuatoriales dejaron constancia de que no objetaban el libre tránsito orbital y de comunicaciones que requieran los artefactos previos al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuando surcan el cielo territorial en vuelo gravitacional. Esta posición de los países ecuatoriales, suscitó un amplio debate, por lo cual no fue asignación de posiciones en la órbita geostacionaria a los varios miembros de la UIT al término de la reunión se vieron obligados a hacer reservas al texto de la Declaración de Bogotá por haber sido incorporada a la Declaración de Bogotá.

7. El tema presentaba una mayor importancia para Colombia que para Ecuador. Colombia había logrado que en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores del Pacto Andino del 14 de marzo de 1977 se acordara el reconocimiento de los derechos de los países ecuatoriales respecto a la órbita geostacionaria y la posición colombiana sobre el carácter de patrimonio común de la humanidad.

8. El Tratado de Nairobi fue firmado por Colombia y Ecuador el 10 de enero de 1984. Para Colombia entró en vigor por la Ley 4 de 1985 y entró en vigor para Ecuador el 10 de agosto de 1985.

Los países ecuatoriales concluyeron que no se sentían obligados con las actas, resoluciones y acuerdos de la Conferencia relativos a la ubicación de satélites geoestacionarios en segmentos de órbita que pasen por encima de sus territorios y su localización y funcionamiento quedaban sujetos a la legislación de cada Estado, reservándose la facultad de tomar las medidas necesarias para evitar el desconocimiento de sus derechos.

Los países ecuatoriales dejaron constancia de que no objetaban el libre tránsito orbital y de comunicaciones que requieran los artefactos previstos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, cuando surcan el cielo territorial en vuelo gravitacional. Esta posición de los países ecuatoriales, suscitó un amplio debate, por lo cual no fue posible la asignación de posiciones en la órbita y varios miembros de la UIT al término de la reunión se vieron obligados a formular reservas al texto de la Declaración Final por haber sido incorporada a la misma la Declaración de Bogotá.

En la Conferencia de la UIT de 1979, se mantuvo la misma posición y se declaró que la Conferencia de Radiocomunicaciones no tenía competencia para decidir sobre cuestiones territoriales o aspectos relativos a la soberanía de los Estados.

Para la celebración del XIX período de sesiones de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del COPUOS en 1980, se logró la inclusión en la agenda de los asuntos atinentes a la definición o a la delimitación del espacio ultraterrestre y de las actividades en el mismo, teniendo en cuenta lo relacionado con la órbita geoestacionaria, es decir lo relativo a la soberanía sobre la misma y/o los derechos prioritarios o especiales proclamados en la Declaración de Bogotá.⁷

Por su parte, la Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT celebrada en 1982, en la que se firmó el Tratado de telecomunicaciones de Nairobi⁸, fue de gran importancia para el país porque al ser revisado el Convenio Málaga-Torremolinos se pudo defender la tesis colombiana sobre los derechos relativos en la órbita geoestacionaria.

En la Conferencia Administrativa Regional de radiodifusión para la Región 2 - América en el marco de la UIT, celebrada en Ginebra en 1983, se adjudicaron frecuencias y posiciones orbitales en la órbita geoestacionaria, especialmente para establecer servicios de radiodifusión por satélite. La UIT asignó posición dentro de la órbita geoestacionaria a Colombia, Brasil, Uruguay y Canadá. A partir de ese

7. El tema presentaba una mayor importancia dado que Colombia había logrado que en la declaración del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Pacto Andino del 14 de marzo de 1980, fueran respaldados los derechos de los países ecuatoriales respecto a la órbita geoestacionaria y se reiterara la posición colombiana sobre el carácter sui generis de la misma.

8. El Tratado de Nairobi fue firmado por 147 países, entre ellos Colombia, entró en vigor para los países el 1o. de enero de 1984. Para Colombia fue aprobado por la Ley 4 de 1985 y entró en vigor para el país el 19 de agosto de 1985.

momento, el país dejó de lado la tesis de la soberanía absoluta⁹, al aceptar que se podrán instalar satélites de países extranjeros sobre el territorio. Como efecto de la citada conferencia de 1983, el Gobierno del Presidente Virgilio Barco cambió la Tesis de soberanía absoluta por la de los derechos preferenciales que han adoptado los países ecuatoriales.

Papel de Colombia en la Comisión de Utilización del Espacio Ultraterrestre

El papel jugado por el país en la Comisión sobre la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre de la ONU, a la que se asistió primero en calidad de observador y luego como miembro, ha sido de una participación activa defendiendo las siguientes posiciones:

- El segmento de la órbita sincrónica geostacionaria que le corresponde a Colombia es un recurso natural limitado, con características especiales sobre cuales se tiene derecho de soberanía;
- Su uso, goce y utilización están sujetos a autorización previa;
- Ningún Estado ecuatorial controvierte con sus reivindicaciones de soberanía, el Tratado sobre los Principios que han de regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos

Celestes de 1967, por cuanto no se ha definido el espacio ultraterrestre.

En las últimas deliberaciones relativas a la órbita geostacionaria en el seno de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos del COPUOS, la tendencia ha sido el intercambio de puntos de vista sobre el tema, tomando como base las ideas formuladas en el documento de trabajo presentado por Colombia durante las sesiones de 1993, titulado "Orbita de Satélites Geoestacionarios".

Durante el período de sesiones de 1995, una gran parte de los Estados participantes se abocaron al estudio pormenorizado del documento presentado por Colombia y efectuaron una serie de sugerencias y propuestas de modificación con el fin de complementarlo y mejorarlo. Para la elaboración del documento revisado que será presentado en 1996, la delegación colombiana trabajará en conjunto con la Secretaría del COPUOS y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En el plano del Derecho Internacional con relación a la órbita geostacionaria, se presentan dos tendencias teóricas

9. La posición asumida por el país puede ser sintetizada así: Colombia mantendría la tesis presentada durante la XXX Asamblea General de las Naciones Unidas la cual consideraba el arco geostacionario como un recurso natural incorporado a la plena soberanía del país y por ende se objetaba la ubicación de artefactos fijos sobre su geostacionario, todo ello dentro de un marco realista que consulta tanto intereses nacionales, como la evolución de la ciencia y de la tecnología espaciales, para la vinculación pacífica del país a la comunidad internacional.

bien definidas, una de ellas del "primer llegado, primer defendido" es defendida por juristas Zemberger y Jaccobini, mientras su posición sobre el Derecho Romano de zona ocupada en consecuencia está sujeta al ocupante.

La otra escuela, respaldada por Fenwick y Korovine, se basa en las necesidades de la comunidad internacional y para ello propone que la órbita es "terra nullius", por ende no admite ocupación o ejercicio de soberanía absoluta.

La segunda concepción es aquella que más se asemeja a las tesis asumidas por Colombia, asumen una buena parte de los Estados miembros del COPUOS, en donde las delegaciones han subrayado que la órbita geostacionaria forma parte del espacio ultraterrestre y por ende su utilización jurídica está sujeta a los principios del Tratado de principios de 1966 y a las reglamentaciones pertinentes, las cuales tienen fuerza de ley.

Otros países miembros de la Comisión, entre cuales Colombia es uno de ellos, le hacen ciertos comentarios argumentando que por las características especiales de la órbita geostacionaria requiere un régimen jurídico especial, que regule el acceso a ella por parte de todos los Estados, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo; un

bien definidas, una de ellas es la corriente del "primer llegado, primer servido", que es defendida por juristas como Schwarzenberger y Jaccobini, quienes fundamentan su posición sobre la noción del Derecho Romano de zona "res nullius" y en consecuencia está sujeta al primer ocupante.

La otra escuela, respaldada por Pépin, Fenwick y Korovine, asume la defensa de las necesidades de la sociedad internacional y para ello parte de la noción de que la órbita es una zona "res communis", por ende no es susceptible de ocupación o ejercicio de soberanía absoluta.

La segunda concepción teórica, es la que más se asemeja a las posiciones que asumen una buena parte de países miembros del COPUOS, en donde algunas delegaciones han subrayado que la órbita geoestacionaria forma parte del espacio ultraterrestre y por ende, que su condición jurídica está sujeta a las disposiciones del Tratado de 1967 y a las reglamentaciones pertinentes de la UIT, las cuales tienen fuerza de Tratado.

Otros países miembros del COPUOS entre cuales Colombia ejerce cierto liderazgo, le hacen ciertos matices al análisis argumentando que por sus características especiales la órbita geoestacionaria requiere un régimen jurídico especial, sui generis, que regule el acceso y la utilización por parte de todos Estados, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo; un régimen jurídico

de esa índole también deberá tener en cuenta la situación especial de los países ecuatoriales.

Conclusiones

Como se observa, nuestro país continúa trabajando por el logro de una regulación jurídica especial que tenga en cuenta las características de la órbita geoestacionaria, con el fin de que se le dé a la misma un uso más equitativo. Sin embargo, desde antes de la promulgación de la Constitución de 1991, ya estaban instalados más de media docena de satélites en el segmento de la órbita correspondiente a Colombia, lo que demuestra claramente que no existe en el momento un medio legal en el marco del Derecho Internacional que le permita al país impedir la instalación de esos satélites u otros en un futuro.

Ello no es óbice para abandonar los principios que han guiado nuestra acción en los diversos escenarios internacionales, pero para los entendidos en la materia una lucha por el reconocimiento de la soberanía absoluta sobre la órbita geoestacionaria tal como está contemplado en el artículo 101 de la Constitución Nacional, es una utopía. Esto por cuanto a la Comisión del COPUOS no le cabe la menor duda de que la órbita de los satélites geoestacionarios forma parte del espacio ultraterrestre.

No obstante el debate sobre si se debió o no, incluir la órbita geoestacionaria como parte del territorio nacional en la

Constitución hasta ahora está comenzando. Por ahora, lo único cierto hasta tanto no se proceda a una reforma de la Constitución, es que no se puede desconocer el contenido del artículo 101 de la misma, que indica que ella es parte del territorio nacional.

Por esto, podemos concluir que a pesar de que Colombia cuenta con argumentos sólidos para defender una posición de soberanía absoluta sobre la órbita geostacionaria, los mismos no son de gran aceptación por la comunidad internacional. Por ello, lo mejor es propender por una regulación especial para la misma.

Estos derechos preferenciales son el principal punto de discusión en contra del principio de "primer llegado, primer servido" al seno de los diferentes foros internacionales en donde se negocia este recurso natural limitado.

Bibliografía

- DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA OEA. Derecho del espacio. Washington, D.C., 1967;
- LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. Memorias del Ministro de Relaciones Exteriores 1974-1976. Imprenta Nacional, Bogotá, 1977.

- LIEVANO AGUIRRE, Indalecio. Memorias del Ministro de Relaciones Exteriores 1977-1978. Imprenta Nacional, Bogotá, 1978.
- URIBE VARGAS, Diego. Memorias del Ministro de Relaciones Exteriores 1979-1980. Imprenta Nacional, Bogotá, 1981.
- LLOREDA CAICEDO, Rodrigo. Memorias del Ministro de Relaciones Exteriores 1982-1983. Imprenta Nacional, Bogotá, 1983.
- SANIN DE RUBIO, Noemi. Memorias del Ministro de Relaciones Exteriores 1992-1993. Imprenta Nacional, Bogotá, 1993.
- DE ALBUQUERQUE MELLO, Celso. Curso de Direito Internacional Público. Biblioteca Jurídica Freitas Bastos, Sao Paulo, 1982.
- MOYANO BONILLA, Cesar. Violación del espacio éreo e interceptación de aeronaves. M.B.A. Editorial, Montevideo, 1985.
- DAVEREDE, Alberto Luis. Medidas unilaterales a la luz del Derecho Internacional del Mar. Revista de la Comisión Permanente del Pacífico Sur No 21, Lima, 1994.
- COMISION SOBRE LA UTILIZACION DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES PACIFICOS. Informes y documentos oficiales del 47o., 48o. y 49o. periodos de sesiones. Nueva York, 1992, 1993 y 1994.

Los diplomáticos Manuel Torres de los Estados Unidos

Fabio Contreras Forero
Consejero de Relaciones Exteriores

Tal como lo informamos en la edición de esta Revista (Año 1994), la exposición que don Manuel Torres presentó al Estado de la Unión Americana, el reconocimiento de nuestra libertad, al final de dicho proceso, el reconocimiento de los

"Filadelfia noviembre"

A Su Excelencia
JOHN QUINCY AUSTIN
Secretario de los Estados Unidos

Excelentísimo señor

Desde que tuve el honor de ser nombrado el 20 de febrero último para ocupar el cargo de representante formal de la Independencia de Colombia ante el soberano e independiente Estado de los Estados Unidos para